

Dictamen Núm. 169/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 20 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en una zona peatonal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 21 de octubre de 2022 una abogada, en nombre y representación de la interesada, presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a causa de un accidente en la vía pública.

Refiere que el día 2 de junio de 2022 sufrió una caída en la calle, a la altura del número 18, “debido al mal estado del adoquinado de dicha vía pública, que se encuentra roto y en un lamentable estado de conservación”.

Manifiesta que el percance le ocasionó “un traumatismo craneoencefálico”, siendo evacuada en ambulancia, y que en el lugar del accidente se personó una dotación de la Policía Local que constató la presencia de dos testigos de los hechos, tomó fotografías del estado de la calle y advirtió que la deficiencia causante del accidente “es un adoquín de 40 x 10 centímetros”.

Según señala, tras las curas practicadas inicialmente en el centro de salud fue seguida en la mutua, que le pautó 27 sesiones de fisioterapia, y estuvo de baja laboral hasta el día 24 de junio de 2022. Precisa que recibió el alta médica el día 16 de agosto de 2022, prolongándose el tiempo de sanidad durante 71 días, de los cuales 22 fueron de perjuicio personal moderado y 49 de perjuicio personal básico, quedándole un punto de secuelas fisiológicas consistente en “algias vertebrales” y 7 puntos de secuelas estéticas por las “cicatrices en cara de 2 cm, en tercio interno y medio de arco superciliar derecho”.

Cuantifica las lesiones físicas sufridas y los perjuicios derivados de la rotura de las gafas que portaba en diez mil doscientos cincuenta y cuatro euros con cincuenta y siete céntimos (10.254,57 €).

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Documento privado de otorgamiento de representación en favor de quien suscribe la reclamación. b) Informe librado por la Policía Local personada en el lugar de los hechos tras el accidente, del que resulta que “la deficiencia de la vía pública en cuestión es un adoquín de una dimensión de 40 x 10 centímetros, aproximadamente”, que “a la filiado se le rompe el cristal derecho de las gafas en la caída” y que se deja señalizado el desperfecto con una valla. Se acompañan al informe dos fotografías. c) Hoja de episodios del centro de salud. d) Varios informes médicos de la mutua, constando en el de 13 de junio de 2022 que “salía de su centro de trabajo para dirigirse a su domicilio, había una baldosa suelta, tropezó con ella sufriendo una caída y golpeándose contra otra baldosa que estaba en mal estado”. e) Informe médico de valoración del daño corporal emitido el 13 de octubre de 2022. f) Factura de una óptica, de 13 de octubre de 2022, correspondiente a la adquisición de una montura y dos lentes

por importe de 822,50 €. g) Documento del Ayuntamiento de Oviedo de acreditación de la representación del que resulta que, “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo”, la letrada interviniente “tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

2. Con fecha 28 de octubre de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras suscribe un informe en el que deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y de los efectos del silencio administrativo, lo que se comunica a la interesada y a la compañía aseguradora.

3. Mediante oficio de 2 de noviembre de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la perjudicada para que proceda a la mejora de su solicitud en el plazo de diez días, indicando “cómo sucedió la caída”, cuál “fue la causa de la misma” y “el sentido de su marcha”.

4. El día 16 de diciembre de 2022, la representante de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que señala que el accidente “se produjo por el deficiente estado del adoquinado (...), dado que estaban las losetas totalmente rotas, tal y como se recoge en el atestado de la Policía Local de Oviedo”.

5. Mediante oficio de 22 de diciembre de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras solicita al Ingeniero Técnico un informe sobre el “estado de la losa alargada negra frente al n.º 18 de la c/ que al parecer provocó la caída (...). También se precisa conocer la situación general del pavimento en dicho lugar y anchura del espacio reservado al tránsito peatonal”.

6. Con fecha 23 de enero de 2023, el Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras señala que “el día 23-01-2023 se gira visita de inspección” al lugar de los hechos, “comprobándose que el estado general del pavimento es correcto, así como el estado de la losa alargada negra frente al número 18./ Se trata de una acera de 7,50 m de ancho, pavimentada con baldosas de terrazo de dimensiones 60 x 40 cm separadas cada dos de ellas por piezas de piedra caliza (una negra y una blanca) de 10 cm de ancho, colocadas a modo de cenefa longitudinal”. Indica que “se trata de una calle del centro de la ciudad con un marcado carácter comercial, por lo que soporta de manera habitual un elevado flujo peatonal y cuenta por ello con un nivel de mantenimiento permanente, presentando un estado general de conservación correcto, no observándose deficiencias significativas”.

7. El día 8 de febrero de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

8. Con fecha 8 de febrero de 2023, la representante de la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que da “por reproducidas todas y cada una de las vertidas” en su reclamación, y solicita la “íntegra estimación” de la misma.

9. El día 22 de febrero de 20223, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella destaca que la reclamante “no manifiesta cuál fue el lugar exacto del accidente, siendo la Policía Local, se supone que siguiendo sus indicaciones o de la persona que la acompaña, quien identifica el sitio: ` un adoquín de 40 x 10 cm frente al n.º 18 de la c/ ´, pero sin mencionar en el atestado qué deficiencia concreta presentaba dicha pieza, que además no se aprecia en las fotos que acompañan al atestado”. También le reprocha que no exprese “cómo aconteció

la caída, ya que en su escrito inicial relata que `fue debido al mal estado del adoquinado (...)´, versión que repite en su escrito de 18 de diciembre de 2022 (...). Sin embargo, en el atestado policial no hay referencia alguna al mal estado general de la calle pues sólo menciona una pieza: un adoquín de 40 x 10 cm, pero sin concretar cuál es su anomalía, que tendría que ser de muy poca entidad pues no es visible en las fotos que acompañan a su parte de intervención”. De lo anterior extrae que “el accidente no puede atribuirse al funcionamiento del servicio público municipal al no existir anomalía susceptible de provocarlo. Sin perjuicio de que pudiera existir algún defecto viario menor, perceptible para cualquier viandante que transitara por el lugar prestando la atención que es exigible a los peatones, dado el momento del siniestro (16 horas) con luz natural y evitable fácilmente por la anchura de la calle (7,5 m), de uso exclusivo peatonal en correcto estado de conservación./ La supuesta anomalía que pudiera haber existido en el pavimento era de tan escasa entidad que no suponía peligro alguno para los transeúntes al ser mínima, visible y evitable sin esfuerzo para las personas que transitaran por el lugar, conscientes de que al caminar por la vía pública asumen un riesgo inherente a su condición de peatones, pues el pavimento de aceras, calles y plazas puede presentar defectos que son perfectamente superables para cualquiera que camine con la atención debida, consciente de que el hecho de pasear sobre unos recubrimientos que es imposible que sean lisos y perfectos en toda su superficie supone un cierto riesgo que, si no supera el estándar de prestación del servicio público que es exigible a la Administración, como en el caso de (la reclamante) impide reconocer la existencia de una relación de causalidad directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido (...), vínculo que establece la ley como condición para reconocer su derecho a ser indemnizada”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de marzo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de octubre de 2022, y la caída de la que trae origen se produjo el día 2 de junio de ese mismo año, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones sufridas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al informe del servicio afectado advertimos que, si bien se ha incorporado formalmente al expediente el elaborado por el Servicio de Infraestructuras, su contenido no satisface la exigencia de abordar explícitamente las imputaciones vertidas en la reclamación, limitándose a realizar una descripción y juicio globales sobre el estado general de conservación de la zona pero sin abordar la naturaleza y alcance del concreto desperfecto causante de la caída, cuya ubicación fue perfectamente determinada tras el accidente por la Policía Local. En relación con esta cuestión, debemos insistir -como ya advertimos tanto en el Dictamen Núm. 273/2022 como en la Memoria de este Consejo de 2022- en que sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describieran de forma más precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste. El informe del servicio debería incorporar una valoración de la entidad del defecto viario pues en su poder obran datos referentes al material, tamaño, etc. de las piezas colocadas en cada zona de la ciudad, lo que permite en muchos casos, aun tiempo después de reparado un desperfecto, concretar el alcance del deterioro. En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba

corresponde a la parte reclamante, también consideramos que las características de la vía, así como la ubicación y medición, o cuando menos la descripción del desperfecto, constituyen datos técnicos relevantes que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos -estando a su disposición- al objeto de concretar la entidad de la deficiencia denunciada aun después de su reparación. En cualquier caso, hemos de señalar que la carencia indicada no impide un pronunciamiento sobre el fondo en el asunto que analizamos.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa debemos significar que, si bien en la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado, a falta de un día, el de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, sí habían transcurrido los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -fijado en el artículo 81.2 de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 21 de octubre de 2022, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 20 de abril de 2023, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños

que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la

lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el presente asunto se imputan a la Administración local las lesiones sufridas tras una caída que la reclamante atribuye al mal estado del adoquinado en una zona peatonal.

Acreditada la realidad del accidente por el que se reclama, que constata la Policía Local personada en el lugar inmediatamente después del percance, los informes médicos aportados por la perjudicada y el atestado policial dan cuenta, respectivamente, de la efectividad de ciertas lesiones físicas y del perjuicio material sufrido a causa de la rotura de un cristal de las gafas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan en el caso concreto las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 154/2023), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y

permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público. La reclamante, quien refirió al médico que la atendía en la mutua, según consta en el informe de 13 de junio de 2022, que el accidente se produjo al tropezar con “una baldosa suelta (...) sufriendo una caída y golpeándose contra otra baldosa que estaba en mal estado”, altera en cierta medida su versión de los hechos a lo largo de la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial al prescindir de cualquier referencia al tropiezo con la baldosa suelta como desencadenante del percance, y atribuye el accidente de forma genérica al “mal estado del adoquinado de dicha vía pública”, que “se encuentra roto y en un lamentable estado de conservación”. Pero no sólo es llamativo tal cambio en la descripción de los hechos, sino que además resulta significativo que la interesada, sobre quien recae la carga de la prueba, haya rechazado la oportunidad de mejorar voluntariamente su solicitud detallando cómo sucedió la caída, debiendo tenerse en cuenta asimismo que, ante la falta de identificación por parte del servicio responsable de anomalía significativa alguna en la zona donde se produjo el percance, bien pudo haber propuesto prueba pericial de los testigos identificados

por la Policía Local al objeto de que fueran interrogados sobre la anomalía causante del siniestro y, sin embargo, también renunció a tal posibilidad.

En estas circunstancias, los únicos elementos de que disponemos para formular nuestro juicio son el informe del servicio -en el que como ya adelantamos en la consideración cuarta no se identifica ninguna deficiencia concreta- y las diligencias policiales a las que se ha incorporado una fotografía en la que se aprecian marcas de fractura en las losetas blancas que circundan el adoquín negro supuestamente causante del percance, pero sin evidenciarse desniveles o pérdida de sustancia en las baldosas, por lo que cabe afirmar que las anomalías que muestran las imágenes no rebasan, dada su leve entidad, el estándar de razonabilidad en el funcionamiento del servicio público de conservación viaria.

Ha de concluirse, en definitiva, que los desperfectos que presenta la zona del accidente no pueden considerarse jurídicamente relevantes o generadores de un peligro objetivo, sin perjuicio de que tras el siniestro se haya procedido a señalarlos para advertir su presencia a los transeúntes.

La caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, y consta además aquí que el desperfecto se encontraba en una zona peatonal muy amplia, por lo que era fácilmente evitable conforme se reseña en la propuesta de resolución.

En efecto, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales anteriormente señalados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 162/2021), los desperfectos de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios. Consideramos, por ello, que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.